



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar – Guajira, en representación de José Francisco Araujo.
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Yovanis Chona Ascanio
PREDIO: “Parcela No. 8 – La Mano de Dios”

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No.151 del 13 de diciembre de 2018.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor del señor JOSÉ FRANCISCO ARAUJO como solicitante del predio denominado “Parcela No. 8 – La Mano de Dios” ubicado en la vereda Tocaimo del municipio de San Diego – Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-104300 y cédula catastral No. 20750000300010490000, solicitud en la que actúa como parte opositora el señor YOVANIS CHONA ASCANIO.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, sosteniendo en los hechos del libelo introductorio que los señores JOSÉ FRANCISCO ARAUJO y JANETH LINARES OCHOA conformaron una unión marital de hecho, y que de dicha unión nacieron 3 hijos, los señores: JOSÉ FRANCISCO, KELIS PATRICIA y CARLOS ENRIQUE ARAUJO LINARES, también hacían parte del núcleo familiar los señores MANUEL ESTEBAN y JISNEYDIS PAOLA PAMERA LINARES hijos de la señora JANETH LINARES OCHOA.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Que los señores JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, JANETH LINARES OCHOA y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado "*Parcela No. 8 - La Mano de Dios*", identificado con folio de matrícula ubicado 190-104300, ubicado en la vereda Tocaimo, del municipio de San Diego, departamento del Cesar, en virtud de la adjudicación de tierras en común y proindiviso con vocación agropecuaria, realizada por el extinto INCORA mediante la modalidad de compra de tierras subsidiadas, a favor del reclamante, materializada a través de la escritura pública No. 230 de 27 de diciembre de 2002, debidamente registrada en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

Que el predio denominado "*Parcela No. 8 - La Mano de Dios*", está conformado por 12 hectáreas con 9788 metros cuadrados, donde el solicitante ejercía actividades agropecuarias, siembra de cultivos de maíz y la cría de animales de corral como: cerdos, carneros y gallinas.

Que afirmó el solicitante que en el año 2003, dos meses después de su arribo al predio, se vio obligado a desplazarse forzosamente y abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de la llegada de un grupo de hombres armados, vestidos con prendas militares, con las caras cubiertas con pasamontañas, los cuales no mencionaron a qué grupo armado pertenecían, que reunieron a los parceleros y preguntaron por cuatro personas a las que les pidieron que los acompañaran, acto seguido exigieron al resto de los presentes que abandonaran la parcelación en menos de una hora.

Que el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familia luego de las amenazas recibidas por parte de grupo armado se dio hacía la ciudad de Valledupar, y que posteriormente en algunas ocasiones visitó el predio, pero no permaneció en él ni lo explotó por temor a las represalias que pudiera tomar el grupo armado que le había proferido las amenazas inicialmente.

Que después de cinco años decidió retornar a la parcelación *La Mano de Dios* con un grupo de parceleros que también habían sido desplazados, pero a su llegada se encontró que su parcela estaba en poder de un señor llamado NAUD CHONA, quien estaba ejerciendo explotación de la misma desde que ingreso en razón a que el inmueble se encontraba en estado de abandono en razón de las amenazas sufridas por actores del conflicto armado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Que con las pruebas allegadas se muestra con claridad que para el año en que el señor JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, se desplaza a la ciudad de Valledupar como forma de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, dejando el inmueble abandonado, existía una coacción insuperable atribuible al conflicto armado interno.

Que en el desplazamiento de los solicitantes por el cual se vieron abocados a abandonar forzosamente el predio reclamado, como hecho que desvinculó material a los solicitantes con los derechos de propiedad, se avizora ese daño que exige la ley, por cuanto se tiene, que el desplazamiento forzado deviene de un clímax de violencia generalizada que vivió la zona de ubicación de los predios en reclamación y en todo el municipio de San Diego, donde operaban grupos al margen de la ley como Guerrilla y Paramilitares, ejercieron influencia armada sobre la región para los años 1996-2006, tal como lo plasma el DAC.

Que en este orden de ideas se considera que el abandono del predio reclamado, tiene una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, pues el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de la situación de violencia generalizada que se vivió en la región al punto que sufrieron hechos violentos de manera sistemática por parte de los grupos armados que operaban en la zona como son intimidaciones y presión para abandonar el predio, todo esto afectó ostensiblemente la relación material con el inmueble objeto de restitución, al verse limitados a su uso, goce y disposición, en razón a que tuvieron que ser desatendidos a causa del desplazamiento forzado al que se vieron abocados.

Que el día 3 de julio del año 2003, el señor JOSÉ FRANCISCO ARAUJO junto con los demás parceleros desde la ciudad de Valledupar deciden realizar división material del predio de mayor extensión La Mano de Dios mediante Escritura Pública N° 1384 de fecha 3 de julio de 2003, de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, esta figura jurídica de división material de terreno, fue utilizada por el solicitante como medida de protección de su propiedad en razón a que estaban abandonado a causa del conflicto armado desarrollado en el país pese a ello, esta alternativa no le regresó la administración, explotación y contacto directo con el predios solicitado, por lo que no pudo tener disposición del derecho frente al predios reclamado.

Que el actual poseedor de la parcela N° 8, se presentó en la etapa administrativa donde fue enfático al mencionar *"Mi hermano Nahu (...) me llamó y me dijo que había una parcela N° 8 no estaba siendo habitada por el señor a quien se le había*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

adjudicado y me dijo que fuera y vemos cómo te pones a trabajar en ella", afirmación con el que se demuestra el abandonado del cual fue objeto el predio solicitado en esta instancia judicial por parte del señor ARAUJO.

Que frente a este hallazgo, el reclamante intentó recuperar su fundo, lo que no ha sido imposible porque el señor CHONA se niega a hacerle entrega del mismo, razón por la cual el deprecante instauró sendas denuncia en la Fiscalía, sin embargo no ha podido recuperar el uso y goce de sus tierras.

Que el predio objeto de restitución se encuentra afectado por ronda hídrica sin información en 6.857 metros cuadrados, por drenajes simples intermitentes. Que de igual manera se superpone con Área Estratégica Minera (área especial), bloque 201 con número de placa No. AEM - BLOQUE 201, en estado activa, con fecha de presentación de 24/02/2012, con resolución No. MME NUMERO 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 de 24 de febrero de 2012, con ID 258, y con fuente de Ministerio de Minas y Energía.

Que el predio reclamado, presenta traslape con un área del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), denominada Contrato CR 3, que se encuentra como un área disponible, ID: 3131.

IV. PRETENSIONES

Pretensiones Principales.

1. DECLARAR que el solicitante JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía N°12.395.702 , y la señora JANETH LINARES OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.767.305, compañera permanente al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR la restitución material a favor del solicitante JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.395.702 , y la señora JANETH LINARES OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.767.305, compañera permanente al momento del abandono, del predio denominado Parcela No. 8 de la parcelación La Mano de Dios, ubicado en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

departamento del Cesar, municipio de San Diego, corregimiento de Tocaimo, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 12 hectáreas 9.788 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 190-104300, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
4. ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
5. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
6. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N° 190-104300, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).
8. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Valledupar, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-104300, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

9. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
10. ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
11. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela No. 8 de la parcelación La Mano de Dios, ubicado en el corregimiento Tocaimo, municipio de San Diego, departamento del Cesar.

Pretensiones subsidiarias.

1. ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, de encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias.

1. ORDENAR al Alcalde del municipio de San Diego, Cesar, dar aplicación al Acuerdo No. 005 de 28 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de Restitución de Tierras por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Parcela No. 8 de la parcelación La Mano de Dios, ubicado en el municipio de San Diego, Cesar, identificado con código catastral 20-750-00-03-0001-0490-000 y matrícula inmobiliaria 190-104300.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

2. ORDENAR al Alcalde del municipio de San Diego, Cesar, dar aplicación al Acuerdo No. 005 de 28 de mayo de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Parcela No. 8 de la parcelación La Mano de Dios, ubicado en el municipio de San Diego, Cesar, identificado con código catastral 20-750-00-03-0001-0490-000 y matrícula inmobiliaria 190-104300.
3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor José Francisco Araujo adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
4. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor José Francisco Araujo tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor José Francisco Araujo y a su compañera permanente Janeth Linares Ochoa, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
6. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
7. ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir a la señor José Francisco Araujo, identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.395.702 y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

8. ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.
9. ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de San Diego, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios - EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
10. ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.
11. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.
12. ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de San Diego y del Departamento del Cesar, priorizar a las siguientes personas para efectos de conceder acceso a educación secundaria/ media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011: Carlos Enrique Araujo Linares, Kelis Patricia Araujo Linares y José Francisco Araujo Linares.
13. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011: Carlos Enrique Araujo Linares, Kelis Patricia Araujo Linares y José Francisco Araujo Linares.
14. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

- proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.
15. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan al señor José Francisco Araujo, y a su compañera permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.
 16. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
 17. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de San Diego, Cesar, inscribir al ciudadano José Francisco Araujo en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad visual, e incorporarlo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013.
 18. DICTAR todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación al señor José Francisco Araujo, en situación de discapacidad, en los términos señalados en el art. 9 de la Ley 1346 del 2009, el art. 14 de la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009 y la Ley 982 del 2005.
 19. ORDENAR que el fallo correspondiente se presente en los formatos accesibles que requiera el ciudadano José Francisco Araujo, teniendo en cuenta su condición de discapacidad.
 20. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas ya la Secretaría de Salud del municipio de San Diego, Cesar, que inicien en favor del ciudadano José Francisco Araujo la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011, así como garantizar que en dichas medidas se dé cumplimiento con los ajustes razonables requeridos para la atención integral de las personas en condición de discapacidad, tal como lo señalan las Leyes 1346 del 2009, la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009, y la Ley 982 del 2005.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

21. ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio San Diego, Cesar, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI, a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas en el marco de las medidas de reparación integral para las personas en condición de discapacidad visual y a la Unidad de Restitución de Tierras en el marco de las acciones post-fallo la ejecución de una propuesta o ruta de articulación que garantice la atención integral para el restablecimiento del derechos del ciudadano José Francisco Araujo con discapacidad y su grupo familiar.
22. ORDENAR que para efectos de permitir el acceso del ciudadano José Francisco Araujo al programa de proyectos productivos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se tengan en cuenta sus necesidades especiales de acuerdo a su condición de discapacidad.
23. ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en las microzonas RE 01987 y 01988, san Diego, Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.
24. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.
25. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su admisión mediante auto del 24 de enero de 2018¹, providencia que fue notificada en legal forma a quién se opone a la pretensión invocada por el reclamante.

¹ Cuaderno Principal No. 1. Folios 112-115



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

A través del auto admisorio se ordenó la vinculación y traslado a la compañera del accionante, señora JANETH LINARES OCHOA por ser titular del derecho de restitución de tierras como propietaria del predio solicitado, quien se notificó personalmente el auto mencionado el día 9 de febrero de 2018, sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Dentro de su oportunidad procesal, el señor YOVANIS CHONA ASCANIO, formuló oposición a la demanda a través de su apoderado judicial, a la que se le dio trámite mediante proveído del 13 de abril de 2018², por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que consideró el juez instructor.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, a través de auto de 21 de agosto de 2018³, ordenó la remisión a esta Sala Especializada, del presente proceso.

- **Fundamentos de la oposición.**

Indicó el opositor, a través de su vocero judicial que es falso y temerario donde indica el actor que ejercía actividades agropecuarias siembra de cultivos de maíz y cría de animales de corral como cerdos, carneros y gallinas, y que son simples afirmaciones subjetivas sin ningún valor o respaldo probatorio ya que este predio se encontraba baldío, abandonado y enmontado, no tenía dueño porque desde que se lo adjudicaron a él decidió de manera libre y voluntaria abandonarlo y lo rechazó marchándose de allí fruto de su capricho por cuanto manifestó a varios vecinos que no tenía interés en el lote y los medios para ponerlo a producir y realizarle las mejoras, y que por esta razón no se iba a morir de hambre en el lote baldío.

Que el accionante nunca vivió en el lote y lo abandonó a su suerte, sin haber sido objeto de amenazas por cuanto por esa zona nadie los amenazó.

Que su hermano NAUD CHONA, en su condición de poseedor para esa época estaba en el predio rural denominando la "*Mano de Dios Parcela No. 8*" actuar de manera honesta, leal y conforme a una persona correcta, porque los accionantes lo habían dejado abandonado desde el día que les fue adjudicado sin poseerlo o ser objeto del

² Cuaderno Principal No. 1. Folios 168-175.

³ Cuaderno Principal No. 1. Folio 287.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

despojo, o bajo presión alguna, o mediante amenazas por parte de los actores del conflicto armado.

Que en cuanto a la narración de los hechos de violencia en el corregimiento de San Diego - Cesar, se tiene que no guardan relación directa o inescindible con el abandono voluntario del lote baldío que de manera consciente, libre, voluntaria y sin coacción alguna, efectuaron los ahora reclamantes al señor YOVANIS CHONA ASCANIO, distinguido como poseedor del lote y conocido en el municipio de San Diego - Cesar, por su seriedad, honradez y laboriosidad de quien no puede predicarse provecho ilícito en la forma de adquisición del bien inmueble.

Si bien el opositor Yovanis Chona Ascanio manifiesta que su hermano Naud Chona, fue poseedor del predio luego de que fuera abandonado por el accionante de manera consciente, libre y voluntaria, indica en su escrito de oposición, que posteriormente, él se constituyó poseedor del bien.

Propone como excepciones el opositor, la inexistencia de la presunción establecida en el Art. 77 de la Ley 1448 de 2011, con relación a la adquisición por contrato de compraventa del inmueble en comento, y la buena fe en la adquisición del dominio sobre el predio.

VI. PRUEBAS

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores José Francisco Araujo, Janeth Linares Ochoa, Manuel Esteban Palmera Linares y Jisneydis Paola Palmera Linares.
- Tarjetas de identidad de José Francisco Linares Ochoa, Carlos Enrique Araujo Linares y Kelis Patricia Araujo Linares.
- Copia de denuncias de delitos ante la Unidad Local de la Paz, Cesar de la Fiscalía General de la Nación, el 13 de febrero de 2009 y en la Unidad de Reacción Inmediata de Fiscalía, seccional Valledupar, el 2 de julio de 2014.
- La declaración del reclamante y su ampliación, al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Análisis de contexto municipio de San Diego.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.



- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-104300.
- Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC.
- Escritura pública No. 1384 de 3 de julio de 2003.
- Acta de recepción de documentos OE1— 852 de 17 de febrero de 2017.
- Declaración Extraproceso rendida por los señores Américo Murgas Sarmiento y Francisco Duran Durán el 16 de mayo de 2006.
- Declaraciones de José Francisco Araujo, Janeth Linares Ochoa, James Zequeira Ramírez, Nahúm Ochoa Ascanio, Yovanis Chona Ascanio, José Ignacio Zuleta Morón y Francisco Cristóbal Durán Durán.
- Informe de CORPOCESAR de 14 de febrero de 2018.
- Declaración extraprocesal de José Ignacio Zuleta Morón y Nahúm Chona Ascanio.
- Avalúo pericial del inmueble a restituir de 28 de febrero de 2017.
- Informe de la Agencia Nacional de Minería de 5 de abril de 2018.
- Informe de IGAC de calendas 20 de abril de 2018.
- Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 2 de abril de 2018.
- Caracterización del opositor Yovanis Chona Ascanio, por la Unidad de Restitución de Tierras.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulificar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso vienen admitidas sendas oposiciones, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

3. Requisito de procedibilidad.

El requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se estima cumplido a cabalidad, puesto que del estudio realizado al F.M.I. No. 190-104300, se observa que en anotación No. 4 de calendas 6 de julio de 2017, la UAEGRTD territorial Cesar – Guajira, ingresó el predio al registro de tierras despojadas.

4. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la demanda, le corresponde a la Sala establecer si a JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, se le vulneró su derecho fundamental a la restitución de tierras, y, por lo tanto debe amparársele esa garantía en los términos de la sentencia T-821 de 2007, y la Ley 1448 de 2011.

5. Presentación del caso y esquema de resolución del problema jurídico.

El asunto que ocupa la atención de esta Colegiatura corresponde a la solicitud de restitución y formalización presentada por el señor JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, quien afirma ser víctimas de desplazamiento del predio conocido como “Parcela No. 8 – La Mano de Dios”, como consecuencia de la llegada en el año 2003, de un grupo de hombres armados, quienes no mencionaron a qué grupo armado pertenecían, y que les exigieron a los parceleros de la zona que abandonaran las parcelaciones en menos de una hora.

Por otro lado, formuló oposición el señor YOVANI CHONA ASCANIO, quien afirma que es falso y temerario lo que señala el actor al informar que ejercía actividades agropecuarias siembra de cultivos de maíz y cría de animales de corral como cerdos, carneros y gallinas, y que son simples afirmaciones subjetivas sin ningún valor o respaldo probatorio ya que este predio se encontraba baldío, abandonado y enmontado, no tenía dueño porque desde que se lo adjudicaron a él decidió de manera libre y voluntaria abandonarlo y lo rechazó marchándose de allí fruto de su capricho por cuanto manifestó a varios vecinos que no tenía interés en el lote y los medios para ponerlo a producir y realizarle las mejoras, y que por esta razón no se iba a morir de hambre en el lote baldío.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Para responder el problema jurídico se hace necesario establecer, entre otros aspectos, la relación jurídica de los reclamantes con el predio y la calidad de víctima de despojo y/o desplazamiento de los demandantes en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo se procederá a examinar como cuestión previa las nociones de justicia transicional y desplazamiento forzado y el derecho que les asiste a los reinsertados a ser beneficiarios de las medidas de que trata la Ley 1448 de 2011.

6. Desplazamiento forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

8. *Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento."*

7. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político⁴ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la

⁴ CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año1992.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

sociedad y reconocimiento civil⁵ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)⁶ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación”*⁷.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso,

⁵ JURGEN, Habermas , *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998

⁶LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁷ JOINET. *Ibidem*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁸.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo

⁸ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

8. Contexto de violencia en el municipio de San Diego - Cesar.

Se extrae del análisis de contexto de violencia realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD TERRITORIAL CESAR – LA GUAJIRA, con apoyo de fuentes estadísticas del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, y DIH de la Vicepresidencia de la República, lo siguiente:

“Por su ubicación en las estribaciones de la Serranía del Perijá, el municipio de San Diego ha constituido un importante lugar tanto para el tránsito de los grupos insurgentes que han hecho presencia en el norte del Cesar, como para el despliegue táctico de los mismos hacia el interior del departamento. Además, la significativa actividad ganadera desarrollada en San Diego, ha hecho de ésta zona el escenario propicio para el accionar delictivo de guerrillas y especialmente de los paramilitares.

Cifras oficiales revelan que entre los años 1990 y 2012, en el municipio de San Diego se registraron 254 homicidios. El 2001 fue el año en que se presentó el mayor número de este hecho delictivo (33 homicidios), superando el promedio departamental y en los años 2003 - 2004 el municipio registró homicidios por encima del promedio nacional. Entre 2003 y 2006, San Diego se ubicó en uno de los cinco municipios del Cesar con las tasas de homicidios más altas. Así mismo, en sólo seis años (entre 1996 y 2001) se presentaron 7 masacres, una en el año 1996, una en 1997, dos en el año 2000, y tres en el 2001, que dejaron un total de 40 víctimas. Dos de estas masacres fueron realizadas en el corregimiento Los Brasiles, zona microfocalizada por la territorial Cesar – La Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

En relación al desplazamiento forzado, según cifras del SIPOD, entre los años 1987 y 2011, el mayor número de casos se presentó en el año 2001, con 1609 personas en condición de desplazamiento. Del total registradas durante este rango de tiempo el 28% (7972) fueron desplazadas por Autodefensas o Paramilitares. El 21% de las personas no identifica al autor del hecho y el 18% atribuye su desplazamiento a grupos guerrilleros. La mayor tasa de desplazamiento forzado en el municipio se registra en el año 2001, superando significativamente las tasas departamental y nacional.

Paralelamente, la mayor tasa de secuestros presentados en San Diego se registra en el año 2002, de 231.78, superando significativamente la tasa departamental que fue de 34.78 y la nacional de ese año: 14.387. Al año siguiente el número siguió siendo alto: 202.87 y las tasas promedio departamental y nacional en 2003 fueron de 24.52 y 9.29 respectivamente.

Por su parte, según datos de Pastoral Social, 683 hectáreas de tierra fueron abandonadas en San Diego entre los años 1997 y 2007. En el año 2002 se presentó mayor número de tierras abandonadas, por encima del promedio nacional que en ese año fue de 203 hectáreas. Cabe considerar, por lo que se refiere a minas antipersonales, que entre 1992 y 2011, el Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal - PAICMA registra 8 eventos de operaciones militares de desminado en San Diego que corresponden al 4,26% de los eventos registrados del departamento del Cesar (188 eventos). Seis de estos fueron en el corregimiento Los Brasiles, dos en la cabecera municipal, uno en Media Luna y otro en Nuevas Flores. De la cifra general de desminado, los años en que más se realizaron operaciones son el 2006 (2 casos) y en 2011 (3 casos).

V. 2000 - 2005: RECRUDECIMIENTO DE LAS ACCIONES VIOLENTAS EN EL MUNICIPIO

1. Primera década del 2000. Segunda Masacre en Los Brasiles.

Para el año 2000 continúan los paramilitares en la región. Ya habían cometido varias masacres en lugares cercanos, como ya se hizo alusión en el caso del corregimiento de Los Brasiles y por otra parte, al municipio de Agustín Codazzi. En los primeros años de esta década varios ganaderos de la zona de El Desastre sufren el robo de sus animales. En algunas ocasiones lograron negociar con la guerrilla y recuperar el ganado.

Los grupos guerrilleros actuaban de manera concomitante en esta época y durante el paro armado realizado por el Ejército de Liberación Nacional - ELN en abril del año 2000, fueron instalados diferentes retenes en las regiones del Cesar; varios de esos en cercanías a Los Brasiles. A pesar del significativo número de vehículos retenidos, hurtados y quemados, en esta zona sólo se registró la presencia del grupo guerrillero por cortos periodos de tiempo.

Tres años después de que ocho parceleros de El Toco perdieran la vida en una incursión de paramilitares a Los Brasiles, las Autodefensas realizaron una nueva masacre a seis personas del corregimiento y otras tres fueron desaparecidas. Entre las víctimas se encuentran Enrique Guzmán Martínez, hijo de Dominga del Carmen Martínez Escobar, también asesinada; Sigilberto (o Filiberto) Martínez Maldonado, Luz Fabiola Molina⁷⁴ (ver anexos 12), Natividad Liñán y Carlos Miranda Vallejo.

Después de esta masacre ocurrida el 7 de agosto del año 2000, los habitantes de ésta población deciden abandonar sus casas y propiedades, desplazándose hacia la cabecera municipal de San Diego y hacia Agustín Codazzi.

Para la fecha Hugues Rodríguez, el considerado testaferro de alias "Jorge 40" ya se había apropiado de varias tierras en El Toco. "Él compró varias parcelas y les dio 7 millones de pesos a cada parcelero, le compró a la gente que tenía títulos, le venden porque él ya tenía las tierras cogidas" -apuntan miembros de la comunidad-

Las tierras de ésta región han sido sin duda el motivo por el cual las Autodefensas Unidas de Colombia han arremetido contra la comunidad y causado pánico entre los pobladores de la zona.

Sobre esto cabe resaltar apartes del informe de Human Rights Watch que destacan la actuación de Hugues Manuel Rodríguez, alias "Barbie":



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

“Aproximadamente entre 1998 y 2006, el líder paramilitar Hugues Manuel Rodríguez Fuentes compró tierras en El Toco, y desarrolló actividades ganaderas en el predio, según señalaron varias fuentes creíbles. El principal semanario de Colombia, la revista Semana, describió en los siguientes términos la estrecha relación de Rodríguez con el Bloque Norte de las AUC y sectores poderosos de la región: Amparado por la fachada de ser uno de los ganaderos más prósperos de Valledupar, Hugues Rodríguez se movía como pez en el agua en el cerrado círculo social de la capital de Cesar... Rodríguez también se transformó en testaferro, y en hombre fuerte para lavar parte de los millonarios ingresos producto del narcotráfico que recibían el Bloque Norte y [el jefe de las AUC] ‘Jorge 40’.

Sobre esto último, se precisa que “el INCODER instauró una denuncia penal contra Rodríguez por el desplazamiento forzado, en el 2000, de parceleros del predio El Toco (Cesar). “Los adjudicatarios fueron intimidados y desplazados de sus tierras por grupos al margen de la ley de las AUC, quienes los obligaron a abandonar sus parcelas y estas fueron ocupadas por el ganadero, quien las explotó hasta el 2006 con cientos de cabezas de ganado, dice la denuncia”.

Las acciones violentas continuaron durante el año 2001. En los primeros días del mes de abril por ejemplo, diez personas fueron secuestradas en un retén instalado por grupos guerrilleros en Los Brasiles, en la vía que de San Diego conduce a Agustín Codazzi. Entre los retenidos y posteriormente liberados se encontraban Ercira Vargas Peñaranda, Miguel Barbosa Carreño, Enrique Walter Barbosa Arias y Humberto Rois y Alvaro Martínez liberados el día 10 de abril del mismo año.

3. 2001 - 2006: MASACRE EN LOS TUPES, VIOLENCIA GUERRILLERA Y EL CASO DE HUGUES RODRIGUEZ EN EL DESPOJO DE TIERRAS DE EL TOCO.

El 25 de febrero de 2001 nuevamente le son hurtadas a la familia Oñate Oñate de Nuevas Flores 287 reses y el 4 de agosto del mismo año otras 387. Entre 2003 y 2004 los grupos armados se adueñan de 200 novillas más de esta familia.

Un hecho que conmocionó a la sociedad cesareense fue la masacre perpetrada por los paramilitares en el corregimiento Los Tupes, donde fueron asesinados cinco niños y tres adultos.

Con respecto a este hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, presenta los hechos de la siguiente manera: “Los acontecimientos que dieron origen a esta acción penal, tuvieron su desarrollo y cumplimiento en el corregimiento Los Tupes, jurisdicción del municipio San Diego, departamento del Cesar, en las primeras horas del día treinta de mayo del corriente año, donde llegó un grupo de aproximadamente quince hombres armados, disparando armas de fuego y lanzando granadas y petardos contra tres casas del citado caserío, inmuebles que quedaron totalmente destruidos por acción de las llamas. Comportamientos que se ejecutaron en forma insensible, sin el menor escrúpulo, sin importar la suerte que corrían los moradores de dichas viviendas, como fue el caso de la residencia denominada Casa Grande, donde murieron varios niños menores de diez años. (...)

“Las tres viviendas que fueron objetivo de los ataques terroristas son: la de la familia Suárez Camargo, donde perdieron la vida: Gala Marcelina Camargo, Odis Elena Suárez Camargo, su hijo de escasos cinco años Moisés Andrés Suárez Camargo y Wilson Martínez alias el Indio, quien ocasionalmente había llegado allí. En esta casa quedaron vivos Hilder Ramón y Tatiana Suárez Camargo. (...)”

Al siguiente año, el 16 de junio de 2002, presuntos guerrilleros llegan a Los Brasiles y dinamitan la finca El Cerrito, propiedad de la señora Blanca Ovalle y matan varias reses y animales⁸¹ (ver anexo 14). También asesinan a Manuel Sierra Vergara, administrador de la finca Los Guayacanes, quien es sacado de su lugar de residencia y el cuerpo sin vida es encontrado en un potrero cercano a la finca luego que ordenaran a los habitantes del lugar salir del corregimiento. Dos días después, con artefactos explosivos es destruida la vivienda principal de la finca La Sombra, propiedad del ex congresista Lázaro Calderón Garrido (ver anexos 15); abandonada por sus trabajadores debido a órdenes de presuntos guerrilleros de las FARC.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Tres meses después, presuntos subversivos del frente 41 de las FARC sacrificaron a machetazos a por lo menos 160 reses⁸³ de la hacienda Los Guayacanes, propiedad de Ovidio Ovalle Muñoz⁸⁴ (ver anexos 16) ubicada cerca de la inspección de policía de Los Brasiles. A partir de éste hecho, el Comando Operativo Número Siete del Ejército Nacional en el Cesar pone en marcha la operación 'Pantera' con el fin de desarticular este frente guerrillero en los municipios cercanos, intentando frenar las acciones armadas que habían venido afectando a diferentes poblaciones y al sector ganadero del departamento. Una semana después de la arremetida contra los animales en Los Guayacanes, las fuerzas militares reportaban el homicidio de cinco guerrilleros en tres combates registrados en zona rural de los municipios donde se desarrolló la operación militar.

Posteriormente, el 21 de abril del año 2003, guerrilleros de las FARC- EP bloquearon la vía a la altura del caserío El Desastre y secuestraron a doce personas, entre ellas tres menores de edad, quienes fueron liberadas al día siguiente durante un operativo realizado por tropas del Ejército Nacional. Entre los retenidos se encontraban Heider Camacho, Santander Vélez, Edgar Ortiz, Oscar Ortiz, Libardo Ortiz, Álvaro Oñate, Ramiro Manuel Arráez Cali, Cristo Manuel Guerrero y Julio Rene Mateus.

En el año 2003 se consolida lo que la comunidad de El Toco llama 'la Mafia del INCORA', en este año, es nombrado el señor Carlos Eduardo Reyes Jiménez como profesional especializado adscrito al Grupo Técnico Territorial del Cesar y quien actuó de forma fraudulenta en varios casos de adjudicaciones de tierras en El Cesar, según los parceleros de El Toco "el señor Carlos Reyes vendió parcelas, títulos, a gente amigos de él, (y) quedamos muchos iniciales en el aire" - 87 es la explicación que da la comunidad al período durante el cual estuvo Reyes en la región.

'La mafia del INCODER' para la comunidad, fue orquestada por éste señor y dejó sin tierras a los primeros pobladores de la parcelación, incluso, muchos de quienes recibieron títulos "nunca habían estado en El Toco, (y) no trabajaron la tierra".

Es conveniente resaltar que por éste caso, la Procuraduría General de la Nación inició una investigación disciplinaria a Carlos Reyes, que dio resultado una inhabilidad de 15 años, por haber propiciado la ocupación de hecho de las parcelas, promover la adjudicación de éstas a personas no sujetos de reforma agraria y haber actuado en complicidad con las Autodefensas Unidas de Colombia para desplazar a los adjudicatarios originales, decisión que fue ratificada en segunda instancia."

De conformidad con el acervo probatorio arrojado al sub-exámine, queda acreditado el contexto de violencia presentado en el Municipio de San Diego - Cesar, para la época señalada por el solicitante, en la que se acusa se presentó su desplazamiento.

9. Identificación del predio objeto de restitución.

El predio objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Área del predio F.M.I.	Área del predio catastral	Área del predio Georreferenciada
"Parcela No. 8 -La Mano de Dios	192-104300	12 has + 7105 m ²	13 has + 2013 m ²	12 has + 9788 m ²



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100	1619120,27	1096975,53	10° 11' 35,384" N	73° 11' 33,064" W
101	1618952,28	1097229,60	10° 11' 29,894" N	73° 11' 24,733" W
102	1618769,36	1097506,13	10° 11' 23,917" N	73° 11' 15,566" W
103	1618629,13	1097730,92	10° 11' 19,333" N	73° 11' 8,294" W
104	1618548,59	1097737,66	10° 11' 16,711" N	73° 11' 8,080" W
105	1618471,64	1097749,74	10° 11' 14,206" N	73° 11' 7,690" W
106	1618595,11	1097509,63	10° 11' 18,246" N	73° 11' 15,566" W
107	1618707,14	1097303,86	10° 11' 21,910" N	73° 11' 22,316" W
108	1618829,97	1097075,44	10° 11' 25,928" N	73° 11' 29,808" W
109	1618920,30	1097056,63	10° 11' 28,869" N	73° 11' 30,418" W
110	1618923,16	1097066,79	10° 11' 28,961" N	73° 11' 30,084" W
111	1618966,02	1097051,23	10° 11' 30,357" N	73° 11' 30,591" W
112	1619017,77	1097030,75	10° 11' 32,043" N	73° 11' 31,259" W
113	1619077,74	1097000,61	10° 11' 33,998" N	73° 11' 32,244" W

Linderos y colindantes del predio:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 INVALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA IN CORA INCODER para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No. 100 en línea recta en dirección suroccidental, pasando por los puntos 101, 102 y colindando con el predio Parcela No. 7, hasta llegar al punto No. 103, con una longitud total de 961,08 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 103 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 104, y colindando con el predio de Alvaro Calderón, hasta llegar al punto No. 105, con una longitud total de 158,71 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 105 en línea recta, en dirección noroccidental, pasando por los puntos 106, 107, y colindando con el predio Parcela No. 9, hasta llegar al punto No. 108, con una longitud total de 763,64 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 108 en línea quebrada, en dirección noroccidental, pasando por los puntos 109, 110, 111, 112, 113 y colindando con el predio Parcelación Poca Azul, hasta llegar al punto No. 100, con una longitud total de de 320,57 metros.

Observa esta judicatura que en el Informe Técnico Predial¹¹ se determinó a través de la Georreferenciación en campo que el predio tiene una cabida superficiaria de 12 has + 9788 m², observándose que ni la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ni las entidades estatales, dieron cuenta de

¹¹ Cuaderno principal No. 1. Folios 60-65.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

traslape alguno en el predio objeto de restitución, con otras parcelas, no reportando además afectación alguna a derechos de terceros.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada es de 12 has + 9788 m², en comparación con el área contenida en la Escritura Pública No. 1384 del 3 de julio de 2003, ante la Notaría Primera de Valledupar¹², – 12 has + 7.105 mt², por medio de la cual el extinto INCORA llevó a cabo la división material y el fraccionamiento del predio denominado “La Mano de Dios” en 9 UAF, esta última área coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la ORIP, diferenciándose mínimamente, por lo que en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta cuerpo colegiado adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Escritura Pública antes mencionada, es decir, 12 has + 7.105 mt², por ser la que corresponde a la UAF de la zona, aunado a que con ella no se afectarían derechos de terceros. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*¹³, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

10. Relación jurídica de los demandantes con las parcelas solicitadas en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

¹² Cuaderno No. 1. Folios 86-90.

¹³ Ley 1753 de 2015, artículo 105.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

En el sub-lite, la parcela cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, la cual fue adjudicada a los parceleros por el extinto INCORA, a través de Escritura Pública No. 1384 del 3 de julio de 2003, ante la Notaría Primera de Valledupar, de tal suerte que el único vínculo que puede alegar el solicitante JOSÉ FRANCISCO ARAUJO sobre la "Parcela No. 8 – La Mano de Dios", es el de **propietario**.

Es de anotar que a través de escritura pública No. 230 del 27 de diciembre de 2002, el extinto INCORA realizó la adjudicación común y proindiviso del bien identificado con F.M.I. No. 190-104300. Posteriormente, la parcela fue adjudicada a los parceleros JOSÉ FRANCISCO ARAUJO y YANETH LINARES OCHOA, por el extinto INCORA, a través de Escritura Pública No. 1384 del 3 de julio de 2003, ante la Notaría Primera de Valledupar.

Del estudio realizado al sub-judice, tenemos que la vinculación a la parcela solicitada se encuentra plenamente probada, como quiera que en la actualidad ostenta la calidad de propietario de la misma, tal como da cuenta el certificado de tradición No. 190-104300¹⁴.

11. Condición de víctima de los reclamantes.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁵ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional¹⁶, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción

¹⁴ Cuaderno Principal No. 1. Folios 81-82.

¹⁵ C-914 de 2010.

¹⁶ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

De conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, observa la Sala que el hecho victimizante concreto alegado por el accionante que fundamentó el desplazamiento alegado se concreta en que “en el año 2003, dos meses después de su arribo al predio, se vio obligado a desplazarse forzosamente y abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de la llegada de un grupo de hombres armados, vestidos con prendas militares, con las caras cubiertas con pasamontañas, los cuales no mencionaron a qué grupo armado pertenecían, que reunieron a los parceleros y preguntaron por cuatro personas a las que les pidieron que los acompañaran, acto seguido exigieron al resto de los presentes que abandonaran la parcelación en menos de una hora.”.

En lo referente al hecho victimizante, en su declaración el actor José Francisco Araujo manifestó:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho cómo fue el proceso de adquisición de la parcela número 8 La Mano de Dios ubicada en la Vereda Tocaimo, del municipio de San Diego Cesar. Diga el día, el mes, el año, a quién se la compró, en caso de ser así, en cuánto, qué documento firmó, cómo encontró el predio, qué explotación le dedicó al predio, vivienda, agua, luz, cuál era el contexto del núcleo familiar en el predio. De último dejamos el contexto de violencia. Tiene el uso de la palabra. RESPONDIÓ: Bueno esa parcela la adquirí yo por medio de INCORA. Yo me inscribí en el INCORA para adquirir una parcela, como es bien sabido, que usted sabe que la Institución que le concede a uno las parcelas por subsidio llaman INCORA, llamaban porque ahora es la Unidad de Tierra. En ese entonces me hicieron una evaluación y vieron que si estaba acto para adquirir una parcela y me cedieron la parcela, eso fue en el 2001 (No se escucha al Juez.) RESPONDIÓ: doctor le soy sincero. Ahorita mismo no me acuerdo del día y el mes. Ese mismo problemita usted sabe que uno como que sufre traumas. Bueno, la parcela nos la entregaron, nosotros recibimos la parcela y todo eso, a los días de estar ahí que estábamos apenas haciendo la señalización por donde iba la división de cada una, llegó un grupo armado, no sabemos qué clase de grupo era porque no se identificaron y nos dijeron: Ustedes, sabemos que esto se los entregó el INCORA, pero nos tienen que desocupar un tiempo y nosotros les avisamos, ah bueno, bien, bien, bien. Nos dieron 45 minutos para desocupar oyó. Nos reunimos los compañeros bueno vámonos, nosotros no podemos hacer nada. Vamos a esperar que nos llamen para que nos entreguen las parcelas nuevamente. Oyó, salimos de ahí, nos vinimos. Al tiempo como a los seis o siete meses yo fui con un compañero, fuimos allá a darnos cuenta y nos dijo el tipo que estaba todavía en la mayoría. El resto de parcelas estaba libre, no había gente y nos dijo a ustedes no les han avisado todavía para que ustedes vengán a ocupar estos predios oyó, entonces nosotros le dijimos al tipo, no, tranquilo nosotros nos vamos, lo que queremos es que nos avisen para nosotros estar atentos el día que nos avisen e ir a recibir.”

(...)

PREGUNTADO: Es decir que usted nada más logró estar en la parcela dos días nada más, según usted. RESPONDIÓ: Dos días directamente trabajando, dos días oyó, porque nosotros la recibimos y estuvimos allí unos días, pero no hicimos nada, sino que haciendo las trochas nada más. Oyó.

(...)

PREGUNTADO: Y esos hombres en sí, hablaron todos o uno en especial. RESPONDIÓ: Hablaron tres. PREGUNTADO: Ajá. RESPONDIÓ: Dos hombres y una mujer. PREGUNTADO:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

Ajá. RESPONDIÓ: *y nos dijeron a nosotros: Nosotros sabemos muy bien que esto es de ustedes, porque esto se los entregó el INCORA, esto es un subsidio, y por lo tanto, ustedes son los dueños, pero nosotros necesitamos la finca por un tiempo. Nosotros les avisamos, oyó y nos quedamos esperando el previo aviso. PREGUNTADO: Y ellos ingresaron a los predios. PREGUNTADO: Pues yo digo que ingresaron porque eh, eh, a nosotros nos dieron 45 minutos para desocupar y nosotros enseguida nos vinimos asustados, cualquiera se viene. PREGUNTADO: Cuando esos 45 hombres según respuesta suya anterior, llegaron, fueron a su parcela, hablaron con usted o reunieron a todo el personal. RESPONDIÓ: A todos nos reunieron señor. PREGUNTADO: Ajá. RESPONDIÓ: A todos.*"

(...)

PREGUNTADO: *Ese día, cuando este grupo armado les dicen que salgan que necesitan la finca. Todos se van o algunos parceleros se quedaron. RESPONDIÓ: No. Todos nos vinimos.*"

(...)

PREGUNTADO: *Señor Araujo, por qué se dice en el proceso que usted se desplazó fue en el año 2003, y no en el 2002, como lo dice anteriormente. RESPONDIÓ: Porque en el año 2003, fue que ya yo dije que no iba más, fue cuando yo hice la denuncia o cuando puse la denuncia directamente en la Paz. PREGUNTADO: Se desplazó en el 2003, o se desplazó en el 2002. RESPONDIÓ: Ya para mí yo me, para mí, pa bajo de mi entendimiento me desplazé en el 2003, porque es que ya vi que yo no pude entrar más a la parcela.*"

Se tiene que el hecho victimizante concreto alegado por el actor en el libelo introductorio y en su declaración rendida ante el juez instructor, es que en el año 2003, se vio obligado a desplazarse forzosamente, y abandonar la "Parcela No. 8 – La Mano de Dios", como consecuencia de la llegada de un grupo de hombres armados, vestidos con prendas militares, quienes reunieron a los 9 parceleros, exigiéndoles que abandonaran la parcelación, La Mano de Dios, en menos de una hora.

Pese a lo anterior, considera esta Sala que militan en el sub-exámene, palpables contradicciones entre lo argüido por el actor y lo expuesto por su compañera Yaneth Linares Ochoa, y los parceleros James Zequeira Ramírez y Francisco Cristóbal Durán, a quienes dicho sea de paso, se le adjudicaron parcelas dentro del predio de mayor extensión denominado "La Mano de Dios", al mismo tiempo que al accionante, denotándose que los mismos aparecen en la anotación No. 3 de 22 de julio de 2003, dentro del F.M.I. No. 190-104300, por medio de la cual se dividió materialmente el predio de mayor extensión y se adjudicaron las parcelas por parte del extinto INCORA, a través de escritura pública No. 1384 del 3 de julio de 2003¹⁷.

En su declaración, la compañera del accionante, y propietaria también de la parcela No. 8 de "La Mano de Dios", manifestó:

"PREGUNTADO: Y ese grupo llegó a qué parcela, a cuál parcela llegó. RESPONDIÓ: a la... a donde estábamos nosotros. PREGUNTADO: A la parcela de ustedes. RESPONDIÓ: Sí.

¹⁷ Folio 87. Cuaderno No. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

PREGUNTADO: y qué, cómo estaban esas personas. RESPONDIÓ: Estaban uniformando, como uno, yo no conocía los uniformes ni de esas cosas, yo no sé. PREGUNTADO: Y esas personas estaban armadas. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Cómo cuantas personas eran. RESPONDIÓ: Habían un poco. PREGUNTADO: Habían un poco. RESPONDIÓ: Sí. Había un poco. PREGUNTADO: Y qué les dijeron estas personas. RESPONDIÓ: Que teníamos que desocupar. Que ellos después nos avisaban cuando podíamos volver otra vez al, allá a la finquita, pero como no nos avisaron más nada. PREGUNTADO: Estaban ustedes solos, o. RESPONDIÓ: Estábamos solos. PREGUNTADO: O sea, cuando ese grupo llegó, quienes estaban. RESPONDIÓ: Estábamos nosotros, na más la familia, nosotros solos. PREGUNTADO: Nada más. RESPONDIÓ: Nada más. PREGUNTADO: Y que más les dijeron ese grupo. RESPONDIÓ: No nada, que teníamos que desocupar, que ellos nos avisaban para que volviéramos otra vez a la parcela, pero como a nosotros espera, nos los avisaban ni nada.

(...)

PREGUNTADO: cuando ustedes salen de ahí de esa parcela, hubo algún desplazamiento de todos los parceleros de la zona o solamente salieron ustedes. RESPONDIÓ: Nosotros. PREGUNTADO: Salieron ustedes nada más. RESPONDIÓ: No y los demás compañeros también salieron. PREGUNTADO: quienes son los demás compañeros que salieron. RESPONDIÓ: el vecino que está allá afuera. PREGUNTADO: Cómo se llama él. RESPONDIÓ: El señor James Sequeira.

De lo expuesto, se tiene que Yaneth Linares Ochoa informa que la supuesta amenaza realizada por el grupo armado que los obligaron a desplazarse de su parcela, fue realizada únicamente sobre su grupo familiar, lo que no concuerda con lo expuesto por su compañero José Francisco Araujo, quien manifestó que la amenaza fue a todos los parceleros. Aunado a lo anterior, la señora Linares Ochoa Manifiesta que aparte de su núcleo familiar, a raíz de la amenaza, el parcelero James Zequeira Ramírez también se ve obligado a desplazarse, hecho que negó rotundamente el testigo en su declaración, así:

“PREGUNTADO: James, usted recuerda si en el año 2001 cuando usted llega en febrero al predio en el 2002, y antes que usted saliera, si usted fue amenazado por grupos paramilitares o de guerrilla. Contestó. RESPONDIÓ: No. A mí personalmente, no. PREGUNTADO: Ok. Usted recuerda si para los años 2001, 2002 y antes de agosto del 2003 hubo algún asesinato de algún parcelero De La Mano de Dios. Contestó. RESPONDIÓ: De La Mano de Dios, no.”

Nótese que en su declaración, el parcelero Zequeira Ramírez, a quien se le adjudicó la parcela No. 7, la cual colindaba con la No. 8, solicitada en restitución en el proceso de marras, informó al juez instructor que si bien en los alrededores de la finca “La Mano de Dios” se presentaron brotes de violencia, en sus parcelas nunca recibieron amenazas de grupos armados, sosteniendo:

“PREGUNTADO: Usted, en alguna oportunidad, con 45 hombres armados que dice en el proceso, fue amenazado y le dieron 45 minutos en el 2002 para que desocupara su parcela 7 Contestó. RESPONDIÓ: A mí, no. PREGUNTADO: Usted recuerda si los otros parceleros incluido el señor Araujo, se dice en el proceso que a usted lo reunieron y a los otros ocho



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

parceleros y les dijeron que debían desocupar las parcelas, en el 2002 le daban 45 minutos. Qué sabe usted. RESPONDIÓ: Bueno, a decí verdá, a mí nunca, yo nunca tuve esa amenaza directa.

(...)

PREGUNTADO: Usted sale de su parcela, por qué. RESPONDIÓ: Bueno doctor, yo me salgo por los antecedentes que hay. A mí nadie, mire, a mí nadie me amenazó, a mí nadie me dijo te voy a matar ni te voy a hacer esto.

(...)

PREGUNTADO: Es que aquí en el proceso se dice que a usted también lo reunieron. RESPONDIÓ: No. Que me hayan reunío a mí, que me hayan dicho, ah, yo aquí no vine a echá mentira. Yo vine a decí lo que yo viví.”

Recordemos que al rendir su declaración, el accionante sostuvo que el 17 de enero de 2003, todos los parceleros se desplazaron producto de la supuesta amenaza realizada por un grupo armado, sin embargo, en su declaración, el testigo Zequeira Ramírez expuso que él sale en agosto de 2003, por venta que realizara de su parcela, dejando al actor José Francisco Araujo en la parcela No. 8, existiendo una clara contradicción entre lo señalado por el actor y el testigo, veámoslo:

“PREGUNTADO: Usted se sale en el 2003 en agosto, a mediados de agosto del 2003, sus otros compañeros, los otros ocho parceleros, se dice que le adjudicaron a 9 parceleros. RESPONDIÓ: Sí señor, éramos 9 en La Mano de Dios. PREGUNTADO: Todos se encontraban allí en su parcela, contestó. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Todos se encontraban. RESPONDIÓ: Todos, la mayoría, todos estaban ahí. Ahí solamente estaban un señor que era de la parcela 9, un señor llamase, Ailen Daza, creo. PREGUNTADO: Cuando usted se sale en agosto del 2003, todavía el señor Araujo, venía explotando su parcela número 8 Contestó. RESPONDIÓ: Sí, cuando yo me salgo, yo todavía lo dejo ahí yendo allá a la parcela. Como le digo, yo me salí en el 2003, de ahí para allá no tuve continuidad. No sé si él trabajó más allá, se vino, no sé qué hizo, no porque... PREGUNTADO: O sea, cuando usted sale en agosto, a mediados del 2003, el señor Araujo estaba ahí. RESPONDIÓ: Sí claro. PREGUNTADO: Ok.”

Por su parte, Francisco Cristóbal Durán, a quien el INCORA le adjudicó la parcela No. 3 de “La Mano de Dios”, para la misma época en que al actor se le adjudicó la No. 8, en su declaración tampoco dio fe del hecho victimizante concreto alegado por el accionante, informando:

“PREGUNTADO: Cuando usted llega a la parcela número 3, ahí había presencia de grupos de guerrilla en esa zona. Contestó. RESPONDIÓ: Doctor, los desires en la boca de todo mundo, eran las guerrillas y los paramilitares, pero a esa parcelación de Tocaimo, al Desastre, Parcelación Pozo Azul, Parcelación San José, parcelación mano de Dios, parcelación Finca La Envidia, por ahí no hubo presencia, que cruzaran sería otra cosa, pero ellos se esquivan de la visibilidad de uno. Que se hayan cruzao no podemos ver que no se hayan cruzao, grupos al margen de la Ley, más llegarnos a nosotros no hubo nadie. PREGUNTADO: Usted supo si ahí en la región de la Vereda Tocaimo, hubo presencia de paramilitares y en caso de ser así, en que año incursionaron. Contestó. RESPONDIÓ: Mucho más antes del 2000... del 90, antes cruzaron por ahí y llegaron a una finca más cerquita pero después de estar nosotros aparcelaos no llegó a ninguna finca.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

(...)

PREGUNTADO: Usted de alguna oportunidad, usted en esa parcela, ahí en la 3 o en la 4 posteriormente que la compra, fue amenazado de muerte, le dieron la orden que tenía que abandonar (Interrumpe el interrogado) RESPONDIÓ: No, no Señor. Por Dios que no Señor, no se dio conmigo ni con nadie. PREGUNTADO: Usted en alguna oportunidad, ingresaron a la parcelación La Mano de Dios, entre aproximadamente 45 grupos, eh, 45 personas al margen de la Ley, con fusiles, con pasamontañas y con uniformes y entre ellos se encontraba usted y todos los parceleros que hacían parte de La Mano de Dios y el Señor José Francisco Araujo y tanto a José Francisco Araujo como a usted, le dieron 45 minutos para que abandonaran todas las parcelas. Que nos dice al respecto. Contestó. RESPONDIÓ: Señor, debemos de tener carácter de hombre y decir solamente la verdad, por Dios que no ha llegado nadie ahí.

(...)

PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento, por qué este señor Araujo alega de que él tuvo que abandonar su parcela, como consecuencia de esos 45 hombres que entraron y los amenazaron y que le dieron 45 minutos y todos los parceleros, entre ellos usted, tuvo que abandonar su parcela. Contestó. RESPONDIÓ: No doctor, eso es falsamente negativo, eso es algo que quiere lucrarse de lo que ya tiene perdido, es una infamia.

(...)

PREGUNTADO: Y allí en esa parcelación La Mano de Dios, en los años 2003, 2004 o 2005, 2006, algún parcelero de los nueve beneficiarios tuvo que abandonar su parcela como consecuencia de amenaza, de la situación de orden público que se vivía. Contestó. RESPONDIÓ: Que se haya sabido ahí en el lugar donde dentramos 17 parceleros, no Señor.

De cara con lo expuesto, considera esta Colegiatura que el accionante José Francisco Araujo no logra acreditar dentro del sub-lite la existencia del hecho victimizante concreto génesis del desplazamiento incoado, como quiera que manifestó que la amenaza desplegada por un grupo armado a todos los parceleros de la parcelación "La Mano de Dios", hizo que todos ellos abandonaran el predio el 17 de enero de 2003, cuestión que fue desacreditada por los señores James Zequeira Ramírez y Francisco Cristóbal Durán, quienes eran parceleros del predio de mayor extensión en la misma época que el actor, informando los citados testigos al unísono que en ningún momento llegaron 45 hombres armados con el fin de amenazarlos para que abandonaran sus parcelas. Es de anotar, que si bien la amenaza pudo haberse materializado dentro de la esfera íntima y personal del actor, lo cierto es que él acusa que la misma se dio de manera colectiva a los nueve parceleros de la *Mano de Dios*, lo que conlleva a desacreditar tal hecho, toda vez que dos de los parceleros arguyen que la misma nunca se desplegó.

Aunado a lo anterior, observa esta Sala Especializada que el día 13 de febrero de 2009, el demandante interpone una querrela ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local de Paz - Cesar¹⁸, en contra de Naut Chona por invasión de tierras,

¹⁸ Folio 49, cuaderno Principal No. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

denotándose que en los hechos de la misma nada dijo el accionante sobre la amenaza que invoca como génesis de su desplazamiento.

Asimismo, milita a folio 52 del cuaderno principal No. 1, denuncia por desplazamiento forzado de fecha 2 de julio de 2014, incoada por el accionante ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación de Valledupar - Cesar, relatando en sus hechos que *“El día 15 de febrero de 1994, a eso de las once y veinte de la mañana, salí de la Finca La Mano de Dios, localizada en la jurisdicción de Tocaimo, vereda se San diego, porque un grupo subversivo me dijeron que le desocupara la tierra y que ellos me avisaban cuándo podríamos regresar...”*, lo que demuestra otra contradicción del actor, como quiera que en su denuncia manifestó que su desplazamiento de la parcelación *“La Mano de Dios”* se da en el año 1994, fecha en la que dicho sea de paso no tenía la adjudicación de su parcela, siendo que en el proceso de marras sostuvo que el desplazamiento se da en el año 2003.

Incluso, en su declaración, el actor informa que solo permaneció dos días en la parcela No. 8; sin embargo, su compañera contradice tal afirmación, manifestando que duraron mucho más tiempo, en el cual pudieron sembrar y trabajar la tierra, veámoslo:

José Francisco Araujo señaló:

“Doctor le soy sincero. Ahorita mismo no me acuerdo del día y el mes. Ese mismo problemita usted sabe que uno como que sufre traumas. Bueno, la parcela nos la entregaron, nosotros recibimos la parcela y todo eso, a los días de estar ahí que estábamos apenas haciendo la señalización por donde iba la división de cada una, llegó un grupo armado. (...) PREGUNTADO: Es decir que usted nada más logró estar en la parcela dos días nada más, según usted. RESPONDIÓ: Dos días directamente trabajando, dos días oyó, porque nosotros la recibimos y estuvimos allí unos días, pero no hicimos nada, sino que haciendo las trochas nada más.”

Por su parte, Janeth Linares Ochoa manifestó:

PREGUNTADO: Duraron días, meses o años viviendo en la parcela. RESPONDIÓ: Sí. Duramos ratos viviendo allá en la parcela. PREGUNTADO: Cómo dice usted. RESPONDIÓ: Sí. Duramos rato viviendo en la parcela, hasta que los hicieron salir.

(...)

PREGUNTADO: Ustedes a qué se dedicaron en el predio. Qué sembraban. Contestó. RESPONDIÓ: La yuca, el maíz, las cosas así para uno comer. Uno sembraba el ají el tomate para uno tener las verduras en la casa. PREGUNTADO: Ok. RESPONDIÓ: pa no está comprándola. PREGUNTADO: Ustedes tuvieron animales semovientes ahí en el predio. RESPONDIÓ: Gallinas, chivos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

(...)

*PREGUNTADO: Lograron recoger el fruto, los cultivos, lograron recoger el producto.
RESPONDIÓ: poquito. PREGUNTADO: Cómo. RESPONDIÓ: Poquito para uno comer en la casa.”*

Esta Sala Especializada no desconoce el contexto de violencia presentado en la zona en la que se encuentra ubicada la parcela objeto del proceso de restitución de marras, sin embargo, tal como ya se expuso, existen marcadas contradicciones en lo referente al hecho victimizante concreto y particular señalado por el accionante José Francisco Araujo, que sirve de fundamento para su aludido desplazamiento, lo que a todas luces no permite acreditar su condición de víctima.

Respecto de las contradicciones presentadas en el *dossier*, la H. Corte Constitucional ha decantado que para efectos de la valoración de la declaración de quien se acuse víctima de desplazamiento, *“las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. Es en este sentido que ha de interpretarse el numeral 1° del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 (...), según el cual, la no inscripción procede cuando “la declaración resulte contraria a la verdad”. La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error”[1].*(Subrayas fuera de texto).

Bajo este entendido, las imprecisiones, contradicciones o ficciones detectadas en la declaración sólo son relevantes si de ellas es posible deducir, con certeza, que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento forzado, tal como ocurre en el sub-lite, considerando esta colegiatura que si bien no cualquier contradicción desvirtúa el hecho alegado por una persona que alega ser víctima del conflicto armado, no es menos cierto que en nuestro caso particular, las contradicciones se despliegan en torno al hecho victimizante concreto del actor, quien no pudo probar su dicho, aunado a que dos de los parceleros del predio de mayor extensión como su compañera, contradicen de manera enfocada la forma en que se configuró el hecho victimizante específico alegado.

Es menester recordar, que para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Jurisprudencia esbozada de la H. Corte Constitucional¹⁹, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el

¹⁹ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, sin que dentro del sub-exámine, el actor José Francisco Araujo haya acreditado el primero de estos elementos.

Vistas así las cosas se negarán las pretensiones de restitución formuladas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar – Guajira, a favor de José Francisco Araujo, por no acreditar su condición de víctima exigida por la Ley 1448 de 2011, teniéndose que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional, lo que además releva a esta Corporación emitir pronunciamiento alguno respecto de la oposición formulada por Giovani Chona Ascanio, dado que las misma estaba encaminada a atacar las pretensiones, las cuales han sido desestimadas de conformidad con las consideraciones previamente esbozadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de restitución formuladas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar – Guajira, a favor de JOSÉ FRANCISCO ARAUJO, sobre el predio denominado “Parcela No. 8 – La Mano de Dios” ubicado en la vereda Tocaimo del municipio de San Diego – Cesar, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 190-104300 que identifica la el predio “Parcela No. 8 – La Mano de Dios” ubicado en la vereda Tocaimo del municipio de San Diego – Cesar.

TERCERO: Ordénese la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor JOSÉ FRANCISCO ARAUJO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00011-00
Radicado Interno N° 0108-2018-02

CUARTO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

QUINTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ada Lallemand Abramuck
ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora

Marta Patricia Campo Valero
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Laura Elena Cantillo Araujo
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Con salvamento de voto)

Referencia:

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

SOLICITANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar - Guajira, en representación de José Francisco Araujo.

OPOSICIÓN: Yovanis Chona Ascanio

PREDIO: "Parcela No. 8 - La Mano de Dios"

Radicado Interno N° 0108-2018-02